

EVOLUCIÓN NORMATIVA DEL DETECTIVE PRIVADO EN ESPAÑA

DR. CHRISTIAN MORENO LARA

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE VALENCIA

Fecha de recepción: 20/01/2021. Fecha de aceptación: 17/02/2021

RESUMEN

La profesión del detective privado ha evolucionado mucho en los últimos años, una profesión que ha conseguido desprenderse de los estereotipos de la novela negra y de que se la relacione únicamente con investigaciones familiares (como realmente era en los sesenta), a convertirse en un sector mucho más profesional y que lleva a personas y a empresas a confiar en sus servicios como solución a sus problemas. Todo gracias a la demanda de una sociedad española más moderna y por el esfuerzo por que así sea del sector, pero también gracias al desarrollo normativo que ha permitido al sector alcanzar esa madurez que ahora ostenta.

Palabras clave: detective privado; investigación; criminología; normativa; seguridad privada.

ABSTRACT

The profession of the private detective has evolved a lot in recent years, a profession that has managed to break away from the stereotypes of the crime novel and to be related only to family investigations (as it really was in the sixties), to become a much more professional sector that leads people and companies to trust its services as a solution to their problems. All thanks to the demand of a more modern Spanish society and to the effort of the sector to do so, but also thanks to the regulatory development that has allowed the sector to reach the maturity it now enjoys.

Keywords: private detective; investigation; criminology; regulations; private security.

1. INTRODUCCIÓN

Los detectives siempre han permanecido pegados a la sociedad, observándola; la profesión ha evolucionado en paralelo a la sociedad española o, dicho de otra forma, para entender la figura del detective es necesario entender a la sociedad española, una sociedad que pasa de un régimen a una democracia, que pasa del hermetismo político propio de una dictadura a organizar unos juegos olímpicos. Y es en ese espacio temporal de la reciente historia de España donde se regula la investigación privada en España.

Los objetivos de las investigaciones de los primeros detectives españoles estaban relacionados con el ámbito personal y familiar, en concreto con las infidelidades

consideradas algunas de ellas delictivas en España hasta 1978. Ahora mismo los objetivos de las investigaciones en el ámbito familiar son algo residual y casi anecdótico (salvo lo relacionado con divorcios o herencias), en la actualidad la gran parte de las investigaciones que se realizan están ligadas a la actividad empresarial: investigaciones patrimoniales, del ámbito laboral, fugas de información, patentes y marcas, competencia desleal, compliance, etc., investigaciones mucho más complejas que requieren mucha más formación, sobre todo en nuevas tecnologías, y que incluso ha llevado a la especialización de los despachos de detectives como lo son otras profesiones mucho más longevas como la abogacía, por ejemplo.

Una evolución producto de la demanda de la sociedad, una evolución que ha hecho que se pase de una simple inscripción en un registro a que el detective haya tenido que realizar una formación universitaria de tres años. Una evolución que ha hecho que se pase de una regulación a través de una Orden Ministerial, de apenas una página de extensión, a la entrada en vigor de una Ley Orgánica.

En definitiva, una profesión formada por profesionales mucho más capacitados (no en vano los españoles son los detectives mejor formados de Europa) y que realizan un trabajo de campo que en la mayoría de ocasiones se convierte en un informe pericial.

2. LA NORMATIVA DE LA PROFESIÓN DE DETECTIVE PRIVADO EN PERIODO PRE-CONSTITUCIONAL

En el periodo pre-constitucional el detective privado se dedicaba especialmente a cuestiones familiares ligadas a una infidelidad. Es necesario destacar que solo cabía delito de adulterio¹ cuando se cometían por parte de la mujer casada, cuando esta yacía con otro varón; es más, solamente era penado el varón si había cometido la infidelidad siendo consciente de que la mujer estaba casada, algo que el varón siempre negaba (el conocimiento de su estado civil) una vía de escape obvia que funcionaba a la hora de interponer recurso; así pues, el varón solamente podía ser condenado por delito de amancebamiento² en el caso de tener una mantenida y siempre y cuando fuera a la vista pública (a poco que tuviera discreción, estaba salvado).

Es en este contexto histórico donde se establece esta primera regulación, estructurada en catorce disposiciones, a través de una Orden del Ministerio de Gobernación³ por la que se reglamenta las actividades llamadas agencias privadas de investigación. El legislador reconoce la existencia de las agencias privadas de investigación, a través de la exposición de motivos, y en consecuencia se justifica la necesidad de regular su funcionamiento. Cabe destacar que ya en esa exposición de motivos se manifiesta el celo de que los servicios realizados por estas primeras agencias pudieran “llevar lugar a equívocos con seguro quebranto del prestigio de los funcionarios de Policía, y a no pocas intromisiones en materia privativa de los

1 Fernández-Viagas Escudero, Plácido. “La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio. Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal.” *Clío y Crimen*, 13, 53-74. (2016).

2 El delito de adulterio se suprime en España con la Ley 22/78 de 26 de mayo, que deroga los artículos 449 a 452 del Código Penal y suprime el último párrafo del artículo 443.

3 Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero de 1951 por la que se reglamenta las actividades llamadas “agencias privadas de investigación”. B.O.E núm. 42, de 11 de febrero de 1951.

Agentes de la Autoridad”, recelo que, no cabe duda, aún existe a día de hoy y motivo por el cual en algunos países está prohibida la investigación privada.

Esta norma sienta las bases de la relación de la investigación privada con la seguridad pública en sentido amplio. En la primera disposición de la orden ya se hace garante de las agencias al Cuerpo General de Policía, teniendo que renovar las licencias anualmente; prohíbe por primera vez las investigaciones sobre delitos públicos, instando a comunicar rápidamente a la Policía en caso de tropiezo con algún de estos delitos públicos en el transcurso de sus investigaciones, y prohíbe formar parte de estas agencias a ningún funcionario público policial (en ese momento miembro de los Cuerpos General de Policía, Policía Armada o de la Guardia Civil).

Los requisitos que se establecen para dirigir una de estas agencias vienen recogidos en su tercera disposición, el primero bastante subjetivo “acreditar buena conducta, incluso moral, política y social”, los otros más objetivos: ser mayor de edad⁴, en este sentido cabe recordar que la mayoría de edad se situaba a los 21 años, no hallarse procesado ni condenado por sentencia firme en razón de delito y hallarse en cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Es importante resaltar la disposición quinta, donde se establece la obligación de la llevanza del registro de las actuaciones investigativas en un libro, el cual estará a disposición de las autoridades. Es la primera vez que se insta a llevar un libro de registro, algo que ha perdurado al paso del tiempo. También se recoge la obligación de dar cuenta a las autoridades en caso de disponer de personal auxiliar, así pues, se abre la puerta a tener personal auxiliar bajo la responsabilidad del director de la agencia, lo cual más adelante se convertirá en un problema, en tanto en cuanto los auxiliares se encontrarán en un periodo de tiempo sin la obligación de formación y capacitación.

En la octava disposición se impone el riguroso secreto de las investigaciones que solo pueden facilitarse a quienes las hayan encargado y, por supuesto, a las autoridades competentes. Se tiene en cuenta por tanto, ya en 1951, que se trata de servicios que atañen a la esfera más íntima de las personas; por el contrario, no existe ningún amparo de protección de datos personales a la hora de trasladar a las autoridades, algo entendible en el contexto de un régimen totalitario.

También se regula la comercialización de los servicios, obligando en todo anuncio a hacer constar el número de autorización gubernativa, algo que se puede entender como la primera medida que se pone en marcha para luchar contra el intrusismo⁵.

Se dibuja un primer esbozo de régimen sancionador y las sanciones pueden consistir, según la gravedad del incumplimiento, en multa, suspensión temporal o cese definitivo del ejercicio de la profesión, aunque no especifica la Orden ni la cuantía de las mismas ni el órgano que las dispondrá.

No es hasta 1972 cuando se vuelve a regular la profesión, pues la Orden anterior permanece vigente 21 años sin adaptarse a una sociedad que, pese a seguir en un

4 Ballesté, Isaac Ravetllat. “¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español.” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Vol. 49. 2015.

5 Veiga, José Manuel Ferro. *Investigación Mercantil y Privada*. José Manuel Ferro Veiga, 2020.

régimen totalitario, tanto había evolucionado a nivel social, política y económico. Es esta sociedad que ya puede dirimir en el horizonte un escenario democrático⁶. El 7 de marzo de 1972 por tanto se publica la Orden del Ministerio de la Gobernación por la que se regula la organización y funcionamiento de las agencias privadas de investigación⁷.

De nuevo, y tal y como establece en el preámbulo, viene esta norma con el fin de que “regule sobre todo clara y sistemáticamente sus relaciones con los distintos servicios policiales”, pero más allá también enuncia el objeto de actualizar la normativa a una profesión a la que le reconoce una evolución fruto, por un lado, de la profesionalización de las mismas que pasan a formar parte del Sindicato Nacional de Actividades Diversas⁸ y, por otro lado, le reconoce también la administración un esfuerzo en el avance de la profesión a través de la realización de Asambleas y Congreso; en concreto destaca el IV Congreso Mundial de Detectives Privados, realizado en Madrid del 3 al 5 de octubre de 1970. Además, la norma termina derogando la Orden analizada *ut supra*, en consecuencia, recoge disposiciones de la anterior y añade las siguientes novedades.

En la primera disposición concreta la delegación de la concesión de autorización de la actividad de las agencias al director General de Seguridad, donde tendrá que estar el interesado en disposición de un informe del Sindicato vertical de Actividades Diversas⁹.

Se incrementa por otro lado la edad mínima para poder ser director de agencia hasta los 25 años pidiendo, además de los requisitos que ya se formulaban en la anterior Orden, poseer un certificado de aptitud expedido por la Agrupación Nacional Sindical de Centros de Investigación Privada – algo también de mucha carga subjetiva- y estar en posesión del título de Bachiller Superior, por primera vez, pues en 1972 se exige una mínima formación para ejercer la profesión de detective privado.

A la prohibición de investigar delitos públicos, se le añade la de investigar delitos privados sin una justificada petición de la parte legítima, aunque esto bien se podría entender como una concreción o pequeña limitación lógica de la investigación privada y, una última prohibición más, también de carácter comprensible y que realmente dura hasta la actualidad: cuando los delitos, aunque sean de naturaleza privada, se hallen sometidos a los juzgados o tribunales, salvo que la investigación sea solicitada por parte directamente interesada y consienta en ello el Órgano judicial que conozca el hecho.

Existen dos novedades importantes, la primera a efectos de visibilidad de la profesión, pues se establece el carnet profesional (predecesor de la TIP) que será expedido

6 En 1972 el general Franco cumple 80 años y deja la Presidencia del Gobierno al almirante Luis Carrero Blanco, que sería asesinado el año siguiente por la banda terrorista ETA.

7 Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1972 por la que se regula la organización y funcionamiento de las agencias privadas de investigación. B.O.E núm. 64, de 15 de marzo de 1972.

8 El Sindicato Nacional es una corporación de derecho público que tiene existencia en España desde 1950 hasta 1977. El objeto de su creación responde a la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado. Tienen como finalidad llevar al Gobierno las aspiraciones y necesidades propias de cada rama de producción.

9 El Sindicato Vertical fue abolido por el Gobierno de Adolfo Suárez en 1976 y los sindicatos de clase fueron legalizados definitivamente el 30 de abril de 1977. Es conveniente saber que fue reconvertido en la Administración Institucional de Servicios Socioprofesionales (AISS), que ostentó la propiedad o gestión del llamado Patrimonio Sindical Acumulado (PSA).

por el Sindicato Profesional, con el visto bueno del Comisario de Orden Público de la Dirección General de Seguridad. La segunda novedad rebaja -se entiende después de haber demostrado ser un colectivo profesional tal y como reza el preámbulo- el celo de las autoridades policiales y se permite la posibilidad a los directores de las Agencias de poder recabar, justificadamente eso sí, información y datos a los cuerpos policiales si sus investigaciones así lo requiriesen.

3. LA NORMATIVA DE LA PROFESIÓN DE DETECTIVE PRIVADO EN PERIODO CONSTITUCIONAL

La penúltima década del Siglo XX, ya con la Constitución Española en vigor¹⁰, se inicia en cuanto a la regulación de la investigación privada en España se refiere con la publicación de la Orden –esta vez ya del Ministerio de Interior- por la que se regula la profesión del detective privado¹¹.

Pocos cambios significativos en esta primera regulación del periodo democrático español y la primera procedente del incipiente Ministerio del Interior. Como bien justifica su preámbulo, las disposiciones vienen poco más que a actualizar los términos y denominaciones, para adaptarlos a la legislación comparada; la más importante, la propia denominación de la profesión, pues se pasa de hablar de agencias privadas de investigación a detectives privados, un término más cercano a una actividad empresarial que empezaba a cobrar algo de prestigio en España y posicionamiento en su tejido económico- empresarial.

La modificación más importante, y que se pasa a destacar, es la concreción de los requisitos para ser detective privado: primero mayoría de edad, y es importante aquí recalcar que la Constitución del 1978 la fija en 18 años, algo importante pues se rebaja de los 25 años que venía estipulado en la Orden de 1972 a solo 18 años; nacionalidad española; estar en disposición del título de Bachiller o similar; carecer de antecedentes penales; haber observado buena conducta pública y privada; no haber sido separado de cualquier Administración pública; no hallarse inhabilitado para el ejercicio de cualquier función pública; no haber sido declarado en quiebra o en concurso de acreedores; no ser funcionario de Cuerpos de Seguridad del Estado ni policiales de las restantes Administraciones públicas (en esta ocasión lo incorpora como requisito y actualiza el término); así como acreditar la aptitud suficiente en la forma que reglamentariamente se establezca, donde el legislador abre la puerta a futuras exigencias, se entiende, a nivel formativo.

Por primera vez, a los auxiliares se les va a exigir los mismos requisitos que a los titulares a excepción de la titulación y la aptitud y se les considera como personal laboral por cuenta ajena. A todos se les expedirá la Tarjeta de Identificación Personal (por primera vez aparece la TIP tal y como se conoce en el gremio) por parte de la Dirección General de la Policía¹².

10 Constitución Española. B.O.E. de 29 de diciembre de 1978.

11 Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981 por la que se regula la profesión de detectives privados. B.O.E núm. 20, de 23 de enero de 1981.

12 Según lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 770/2017 de 28 de julio, La Dirección General de la Policía, cuyo titular tiene rango de subsecretario, es el órgano del Ministerio del Interior encargado de la ordenación, dirección, coordinación y ejecución de las misiones que a la Policía

La norma abre la puerta también a poder establecer sucursales por toda la geografía española, siempre y cuando sea sabedora la Dirección General de la Policía y debiendo de estar dirigidas por un detective privado con su correspondiente TIP.

Como no podía ser de otra forma se mantiene la prohibición de investigar sobre delitos perseguibles de oficio, pero sí que permite el legislador poder investigar delitos perseguibles de parte, a instancias de la parte siempre que tenga legitimidad para realizar el encargo.

Aunque poco cambio hay respecto a la Orden de 1972 (derogada por esta nueva Orden) en cuanto a sanciones se refiere, sí que estas se recogen en un régimen sancionador por primera vez. Este régimen no tendrá una dilatada vida, pues es declarado anticonstitucional y, en consecuencia, nulo por el Tribunal Constitucional¹³.

Un punto de inflexión en este ordenamiento que se va construyendo poco a poco es la Orden que delega en el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid establecer el Curso de Investigadores Privados¹⁴. Lo primero que cabe destacar de esta orden es que la emite el Ministerio de Universidades e Investigación y no, como se podría pensar, el Ministerio del Interior. No en vano se hace al amparo del artículo 48 recogido en la Ley 14/1970, de 4 de agosto General de Educación (Ley de educación en vigor en ese momento). Además entienden las autoridades educativas que deben ser los profesionales relaciones con la ciencia criminológica los garantes de esta formación, algo que el tiempo ha demostrado que fue muy acertado, pues en la actualidad son generalmente los grados universitarios en criminología los que recogen en su programa la formación de los detectives.

Es importante señalar que el legislador reconoce que los detectives privados asumen tareas de complejidad y, en consecuencia, es necesaria una formación especializada. Si bien insta a que los Institutos de Criminología existentes en España, o los que se constituyan en el futuro, puedan solicitar la autorización al Ministerio de Universidades para impartir dicha formación, es al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid a quien otorga el monopolio y la exclusiva de esta nueva formación. La formación estará formada por un Curso Superior de dos años académicos de duración y de un Curso de especialización de un año académico. Si bien deja libertad a la Universidad para establecer los requisitos al Curso de especialización y, para definir el programa formativo, sí que obliga a estar en posesión del Bachiller para el acceso al Curso Superior. A la finalización de ambos cursos la Universidad otorgará el correspondiente certificado- diploma.

Ese mismo año, y pocos meses después del intento fallido de Golpe de Estado en España, se aprueban desde la Dirección de Seguridad del Estado unas instrucciones para la ejecución de la Orden de 21 de enero del 81 para la regulación de la profesión¹⁵.

encomienden las disposiciones vigentes, de acuerdo con las directrices y órdenes emanadas del ministro del Interior.

13 Sentencia 61/1990, de 29 de marzo del Tribunal Constitucional, recaída en el recurso de amparo 370/1988 debido a una vulneración del derecho reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución.

14 Orden del Ministerio de Universidades e Investigación del 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid para establecer el curso de investigadores privados. B.O.E núm. 64, de 15 de marzo de 1972.

15 Resolución de 11 de mayo de 1981, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dictan instrucciones en ejecución de la orden de 21 de enero de 1981, por la que se regula la pro-

Habida cuenta de la competencia que brinda la Orden de 1981 a la Dirección de la Seguridad del Estado, en materia de dictar las instrucciones necesarias para el desarrollo de la profesión de detectives privados, nace esta Resolución con el fin de regular las pruebas de aptitud hasta que el Instituto de Criminología de la Universidad Complutense empezara a emitir los correspondientes certificados-diplomas.

Así pues, se establecen unas pruebas de aptitud. Estas se realizarán en septiembre, en Madrid, los años 1981 y 1982 y se crean los requisitos para formar el tribunal, previendo que formen parte dos representantes de las organizaciones profesionales de detectives privados. Desaparece definitivamente cualquier atisbo de los sindicatos y se evoluciona hacia las organizaciones profesionales, que pronto darán paso a los primeros Colegios profesionales. A los que superen esta prueba de aptitud se les expide el diploma de detective privado, sin perjuicio que para obtener la licencia hayan de cumplir los requisitos exigidos en la Orden de 1981.

A efectos formativos es muy importante resaltar de esta Resolución el Anexo I que la acompaña. Este anexo recoge el temario que deberán de estudiar para poder responder con éxito las pruebas orales y está formado por temas de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Penal, Derecho Procesal y Derecho Mercantil, y en cuanto a las pruebas escritas, se preguntará sobre el Estatuto Profesional del Detective Privado y Teoría y Práctica de la Investigación Privada. Como se puede comprobar, hay una gran carga de formación en Derecho, se entiende con el único fin de que el interesado conozca a la perfección el campo de actuación de la profesión.

4. LA LEY 23/1992, DE 30 DE JULIO, DE SEGURIDAD PRIVADA

Ya en 1992, en el contexto histórico de la celebración de unos Juegos Olímpicos y un Exposición Universal, nos encontramos ante la primera regulación en rango de Ley donde se regula la profesión de detectives privados en España y estará en vigor veintidós años: la Ley de Seguridad Privada¹⁶. Aunque no solamente se regula esta profesión, sino también a todo el sector de la Seguridad Privada, algo que a día de hoy aún no se entiende por los Colegios profesionales de Detectives Privados.

La norma consta de una extensa exposición de motivos configurada en tres apartados¹⁷. En el párrafo tercero del punto cinco, del tercero de estos apartados, se justifica (o se intenta justificar) la inclusión del detective privado en esta Ley de Seguridad Privada, y lo hace el legislador argumentando por un lado “razones de urgencia en resolver problemas normativos” de los que derivan otros – señala – como el intrusismo y, por otro, aludiendo a que “el ámbito de actuación es parcialmente común con el de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad” lo que permite, al estar en la misma Ley, señalar idénticos mecanismos de coordinación subordinada y de intervención de los servicios policiales.

Es curioso que en el artículo 1.2 de la Ley se considere a los detectives privados como personal de Seguridad Privada y el artículo 5.3 prohíba a las empresas de

fesión de detectives privados. B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 1981.

16 Ley 21/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada. B.O.E núm. 186 de 4 de agosto de 1992.

17 Salamanca, Ignacio Lozano. Normativa jurídica del detective privado. Diario La Ley, 2008, no 6879, p. 1.

seguridad realizar las funciones de información o investigación propias de los detectives privados, para muchos una incongruencia insalvable¹⁸.

El artículo más importante para el Detective Privado de la Ley y hasta 2014, el que establecía las funciones y actividades que podía desarrollar, es el artículo diecinueve, estas funciones son: obtener y aportar información y pruebas de conductas o hechos privados; investigar delitos solo perseguibles a instancia de parte que sean encargados por quienes estén legitimados en el proceso penal; vigilancia de ferias, hoteles, exposiciones y ámbitos análogos, todo ello a petición de personas físicas o jurídicas. Hasta aquí lo que pueden hacer; nada nuevo a excepción de la vigilancia en ciertos locales de pública concurrencia y que, a pesar de haber sido una oportunidad para los detectives poder realizar servicios de vigilancia y encima sin necesidad de vestir uniformados y con un distintivo (como si lo están los vigilantes de seguridad), no ha sido algo que se hay promulgado mucho, solamente en IFEMA, en Madrid, y poco más han trabajado detectives privados de “paisano” realizando estas labores de vigilancia/seguridad.

Una vez conocido lo que se pueda investigar, también el articulado nos dice lo que no. Queda prohibido (como hasta ese momento) realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo en su caso denunciarlo ante la autoridad competente y poner a su disposición cuanta información se conozca. Por otro lado, y de forma recíproca, tampoco permite realizar servicios propios de las empresas de seguridad o funciones del restante personal de seguridad privada y se les prohíbe utilizar medios que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal o familiar, la propia imagen y al secreto de las comunicaciones.

En esa línea, el artículo veinte amplía la incompatibilidad con la condición de funcionario en activo de cualquiera de las Administraciones Públicas, en el momento de la solicitud o durante los dos años anteriores. Como se puede apreciar, deja dos años de “desintoxicación” a todos aquellos funcionarios de la seguridad pública que se quieran pasar a la seguridad/ investigación privada.

En cuanto al Régimen sancionador –ahora sí con rango de Ley para que el Tribunal Constitucional no lo pueda declarar nulo-, cabe destacar como novedades el artículo 23.1 apartado c, en el que se considera como infracción muy grave la falta de reserva debida sobre las investigaciones que realicen y la utilización de medios que atenten contra el derecho al honor, la intimidad personal o familiar, la propia imagen y al secreto de las comunicaciones. Una vez más se debe entender la finalidad del legislador de establecer los límites constitucionales para ejercer la profesión. El artículo 23.2 considera en su apartado g como infracción grave la falta de presentación en forma y plazo al Ministerio del Interior del Informe de actividades y, en su apartado h, la investigación de delitos perseguibles de oficio o la falta de denuncia, en su caso, ante la autoridad competente.

Como se ha comentado, esta normativa se dicta en desarrollo y ejecución de Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada. Pero también, en determinados aspectos, se dicta en desarrollo del artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero¹⁹, sobre Protección de Seguridad Ciudadana.

18 Framis, Andrea Giménez-Salinas. “La madurez del sector de seguridad privada en España: Análisis de su evolución legislativa”. Revista Policía y Seguridad Pública (2014): 53-77.

19 Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre protección de seguridad ciudadana. B.O.E núm. 46, de 22 de febrero de 1992.

Cabe considerar que no se ha aprobado el borrador del Reglamento de Seguridad Privada en desarrollo de la vigente Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, un borrador que conoce el sector desde 2015 y que pasados seis años sin aprobar invita a pensar, teniendo en cuenta también los cambios en el ejecutivo, que se pueda modificar la Ley incluso antes de que salga a la luz este borrador de Reglamento. En ese sentido, hay que resaltar también el cambio de paradigma que trae consigo la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana²⁰, una norma de la que anunció una inminente reforma el presidente del ejecutivo en la moción de censura presentada en 2018 y que está directamente relacionada con la seguridad y, por ende, con el ordenamiento jurídico que atañe a la profesión de detective.

Así las cosas, el Reglamento de Seguridad Privada aprobado por Real Decreto 2364/1994²¹ continúa vigente en la actualidad en lo que no se oponga a dicha Ley 5/2014, según establece su disposición derogatoria única, una situación cuanto menos extraña.

También debe tenerse en cuenta que, conforme establece la disposición adicional tercera del Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre²², todas las referencias a la nacionalidad y a la residencia contenidas en este Reglamento de Seguridad Privada se entienden hechas a la nacionalidad de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea y a la de los Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como a la residencia en el territorio de dichos Estados.

El Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, tiene una estructura formada por una exposición de motivos de un artículo único, cuatro disposiciones Adicionales, catorce Disposiciones transitorias, de una Disposición Derogatoria, de dos Disposiciones finales y de un Anexo. Su artículo único aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, que consta de 161 artículos distribuidos en cinco Títulos, a su vez divididos en Capítulos y estos en Secciones.

El Título I que versa sobre empresas de seguridad; El Título II sobre personal de seguridad dividido en dos Capítulos, donde hay que resaltar la Sección 6ª denominada “Funciones, deberes y responsabilidades”, que abarca los artículos 101 al 110 y donde se refiere específicamente a los Detectives Privados; el Título III, que da cabida a las medidas de seguridad; el Título IV sobre control e inspección y el Título V que desarrolla el régimen sancionador.

Habida cuenta de que el Reglamento de Seguridad Privada abarca a más profesionales de la seguridad privada, se centrará el análisis en lo que al detective privado concierne.

20 Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. B.O.E. núm. 77, de 31 de marzo de 2015. Una norma no exenta de polémica con recurso de inconstitucionalidad incluido que suponía para los que lo presentaron un recorte en los derechos fundamentales, pero que sin embargo se ha convertido la norma en el pilar esencial utilizado por el Ministerio del Interior para sancionar a los que burlaban el confinamiento más duro en marzo- abril de 2019 por motivo pandémico.

21 Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E núm. 8, de 10 de enero de 1995.

22 Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. B.O.E núm. 281, de 23 de noviembre de 2001.

La disposición transitoria novena del Real Decreto 2364/1994 se refiere a los detectives privados que ya se encontrasen acreditados con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, a quienes se les concede un año de actividad, desde el desarrollo reglamentario, relativo a la habilitación para convalidar u obtener la nueva habilitación profesional y la disposición transitoria décima concede un año, a dichos detectives privados, para canjear sus licencias. Así pues, el Reglamento tiene a bien conceder un plazo para que los detectives puedan actualizar su licencia.

Es importante también la disposición transitoria undécima, que hace referencia a los auxiliares de detectives acreditados con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992, que podrán continuar ejerciendo la profesión y para los que se prevé su acceso a detectives privados. Entiende pues el legislador que el sector, acostumbrado a trabajar con auxiliares, debe de tener un plazo para adaptarse a la nueva situación. En la misma línea encontramos la disposición transitoria duodécima, respecto a los Investigadores o informadores que acrediten el ejercicio profesional de dos o más años con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley 23/1992 de Seguridad Privada. Y lo mismo se aplica a los antiguos libros-registro, se concede un año para su actualización, en la disposición transitoria decimocuarta.

El Real Decreto 2364/1994 termina derogando expresamente la Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detectives privados analizada anteriormente y es reseñable que lo haga de forma expresa, pues no se había realizado hasta el momento. En cuanto al Reglamento se refiere, en su artículo 52 se considera a los detectives privados como personal de seguridad privada y se les exige la inscripción en el registro específico, algo que como ya se ha comentado no agrada al sector, pues visto desde un punto de vista conceptual nada tiene que ver la investigación con la seguridad.

El artículo 54 del Reglamento establece los requisitos específicos que han de cumplir los detectives privados, que son estar en posesión del título de bachiller, técnico superior o títulos equivalentes o superiores, así como estar en posesión del diploma de detective privado, reconocido a estos efectos en la forma que se determine por Orden del Ministerio del Interior.

Mención especial tiene el artículo 65 del Reglamento, que obliga a los detectives privados con despacho propio que pierdan su condición, y no sean continuados por otros, a entregar el libro-registro y a depositar en la Dirección General de la Policía toda la documentación concerniente a sus investigaciones, documentación que debe permanecer durante cinco años a disposición de quienes hubieran encargado la investigación, procediéndose a su destrucción transcurrido dicho plazo, algo que no tiene mucho sentido una vez entrado en vigor el Reglamento de Protección de Datos de carácter personal²³.

El artículo 70 del Reglamento determina que la profesión de detective privado es incompatible con las demás funciones del personal de seguridad privada, pero a la vez

23 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUE L 119/1 de 4 de mayo de 2016.

le da la exclusividad a los detectives de la investigación privada en España, dicho de otra forma, el detective solo puede ejercer de detective (no de vigilante de seguridad o de escolta por ejemplo), pero ningún otro profesional de la seguridad privada podrá ejercer de detective, todo y aunque ostente diferentes licencias para ello.

Como se ha señalado *ut supra*, la Sección 6ª del Capítulo II recoge las funciones, deberes y responsabilidades, los artículos 101 al 110 se refieren específicamente a los detectives privados. Se definen pues las funciones concretas de los detectives privados, se establecen sus prohibiciones, se determina el carácter reservado de sus investigaciones, se establecen los requisitos, trámites y procedimientos de inscripción en el Registro especial, se determinan las sociedades de detectives, las sucursales y las obligaciones en cuanto al libro-registro, se regula la obligación de facilitar información a los órganos competentes de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como la responsabilidad civil en que pueden incurrir por acción u omisión en el ejercicio de sus funciones.

La presentación de la memoria se establece en el artículo 141 del Reglamento y dispone que los detectives privados deben presentarla todos los años, en el primer trimestre, en la Secretaría de Estado de Seguridad. En la realidad se realiza a través de un Excel que, completado, se debe de enviar por correo electrónico a una dirección marcada.

Según el artículo 143 del Reglamento, los libros-registros de los detectives privados deben de estar siempre a disposición de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía para su control e inspección y, en consecuencia, se entiende actualizados. No obstante, los trámites y el modo de efectuar las inspecciones de los despachos vienen recogidos en el artículo 144.

El artículo 151 del Reglamento tipifica como infracción muy grave abrir despachos de detective privado, comenzar la actividad o prestar servicios sin estar inscrito en el Registro o careciendo de la tarjeta de identidad profesional, así como utilizar personal no habilitado para el ejercicio de funciones de investigación.

De las infracciones muy graves, y como novedad normativa, se debe destacar la falta de reserva sobre las investigaciones que realicen los detectives privados o la utilización de medios que atenten contra el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, a la propia imagen o al secreto de las comunicaciones, incluyendo en esto último facilitar información y datos sobre las investigaciones a personas distintas que las hubieran encomendado, tal y como viene recogido en el artículo 151. En cuanto a las infracciones graves se refiere son destacables la de abrir delegaciones o sucursales de detectives privados sin los requisitos reglamentarios, sin comunicarlo a la autoridad competente o sin acompañar la documentación exigida, la infracción asociada a la realización de funciones que no les corresponden, especialmente la investigación de delitos perseguibles de oficio y la falta de presentación en forma y plazo del informe anual de actividades, y la falta de denuncia a la autoridad competente de los delitos que conozcan los detectives privados en el ejercicio de sus funciones, todo recogido en el artículo 152. Por último, y ya en el artículo 153, encontramos las infracciones leves, donde se tipifica como tal el hecho de no comunicar al registro las variaciones de los datos registrales de los detectives privados titulares, asociados o dependientes; la publicidad careciendo de la habilitación necesaria o sin hacer constar el número de inscripción en el registro; no llevar el libro-registro, no llevarlo conforme a la normativa

o no hacer constar en él los datos necesarios. De todo, se debe de extraer el especial interés del legislador de establecer un control.

En cuanto a la Comunidades Autónomas, es subrayable la extensa disposición adicional primera del Reglamento, que trata sobre determinadas competencias de las Policías de las Comunidades Autónomas. Viene a establecer que la Dirección General de la Policía debe comunicar a los órganos competentes de estas la apertura de los despachos de Detectives privados, sus delegaciones y sucursales, así como los actos constitutivos de sociedades de detectives y sus modificaciones, todo ello como se indica referido al territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma.

En este estudio de la regulación de la investigación privada española, y siguiendo la evolución cronológica, es necesario comentar la Orden del Ministerio del Interior de 2011²⁴ sobre el personal de seguridad privada. Esta norma se dicta para concretar determinados aspectos relacionados con el personal de seguridad privada en materia de formación, habilitación, documentación, uniformidad, medios de defensa y ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el mandato recibido por la Ley 23/1992 de Seguridad Privada y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2364/1994.

En el artículo 5 de la Orden, dedicado a los detectives privados, establece que para el ejercicio de esta profesión hay que estar en posesión del Diploma de Detective Privado reconocido por el Ministerio del Interior. Los estudios se programarán e impartirán en los Institutos de Criminología u otros centros oficiales habilitados por el Ministerio de Educación, debiendo incluir las materias que determine dicho Ministerio, y comprenderán como mínimo mil ochocientas horas lectivas desarrolladas durante al menos tres cursos lectivos. Se entiende pues por centro habilitado por el Ministerio de Educación las Universidades, a la postre, tres cursos universitarios que hacen de los detectives españoles los más formados de Europa²⁵.

El artículo 13.2 de la Orden, referente a las acreditaciones profesionales, dispone que para que pueda obtenerse la Tarjeta de Identidad Profesional de Detective Privado (TIP), antes hay que obtener el Diploma de Detective e inscribirse en el Registro correspondiente.

El artículo 17 de la Orden regula el libro-registro de los detectives privados, imponiendo determinadas exigencias, como el deber de ajustarse al modelo especificado como anexo VII de la misma Orden; sus hojas deben ser foliadas y selladas con carácter previo al inicio de las anotaciones; la Policía competente debe asentar en la primera hoja del libro la diligencia de habilitación, con determinados requisitos que se especifican; cuando el libro-registro sea informatizado debe atenerse a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos personales.

Por último, la Disposición Transitoria cuarta de la Orden dispone que a quienes hubieran sido declarados aptos en las pruebas convocadas por la Dirección General

24 Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada. B.O.E núm. 42, de 18 de febrero de 2011. núm.

25 Algo que se espera siga siendo así, pues en el borrador del Reglamento que conoce el sector y que debería de desarrollar ya la Ley de Seguridad Privada de 2014, se establece que la formación será de nivel de Grados Universitarios, de hecho, las Universidades españolas empiezan a incorporar la formación de los detectives privados en los planes de estudio de los Grados en Criminología o en Seguridad.

de la Policía para los auxiliares de detective, investigadores e informadores, no se les exigirá el diploma de detective para su habilitación como detective privado.

Se echa de menos y forma otra oportunidad perdida en la Ley un apartado para regular, o al menos para realizar recomendaciones, sobre la actuación en sala del detective privado, o bien de como debiera de ser su informe pericial²⁶.

Antes de la llegada de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada²⁷, y actualmente en vigor, conviene resaltar la Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad²⁸, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada. Esta norma se dicta en desarrollo de la anterior Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada. Lo relevante de esta Resolución para los detectives privados es que determina las materias de los cursos para obtener el diploma que habilita para el ejercicio de la profesión.

La disposición u apartado segundo de la Resolución dispone que los contenidos mínimos de los programas de los cursos de detectives privados que establezcan los Institutos de Criminología u otros centros habilitados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y reconocidos por el Ministerio del Interior, deben incluir las materias indicadas en el Anexo III de la propia Resolución. Como se ha mencionado ya, esas materias han sido absorbidas por los planes de estudio de muchos Grado en Criminología que ofrecen las universidades españolas.

La disposición transitoria segunda de la Resolución, sobre adaptación de la formación previa establecida para los detectives privados, establece que los Institutos de Criminología u otros centros deberán adaptar sus enseñanzas a los nuevos contenidos, y que los diplomas de detective privado expedidos por los Institutos de Criminología u otros centros con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución, mantendrán su plena validez a efectos de presentación para la habilitación como detective privado.

En el Anexo III de la Resolución se especifican los contenidos mínimos de los programas de los cursos de detectives privados, que constan de la siguientes materias: Derecho Constitucional; Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Derecho Procesal Civil; Derecho Civil; Derecho Laboral; Derecho Mercantil; Derecho Administrativo General; Normativa de Seguridad Privada; Ciencias Sociales, Psicológicas y Criminológicas; Deontología profesional; Técnicas de Investigación; Práctica de la Investigación Privada; Inserción profesional y administración y gestión de despachos de detective privados. La especial relación de la profesión de detective como profesional que asiste a la parte en un proceso judicial es incuestionable, habida cuenta del peso de las materias de Derecho, algo que hace por otro lado también diferenciarse de las otras profesiones que alberga la Ley de Seguridad Privada. Por otro lado, también se evidencia la cómoda cabida que tiene la formación del detective privado en la ciencia criminológica.

26 Lorda, Eduardo Navasquillo. Informe pericial del detective privado. Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses, 2011, no 14, p. 40-46.

27 Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. B.O.E. núm., 83 de 5 de abril de 2014.

28 Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada. B.O.E. núm. 296, de 10 de diciembre de 2012.

5. CONCLUSIONES

En este análisis realizado, que va desde la primera instrucción en 1951 hasta las puertas de la promulgación de la norma en vigor, la Ley 5/2014 de 4 de abril de Seguridad Privada, existe un denominador común que se mantiene a lo largo de estos sesenta y tres años. Este denominador común es el recelo del legislador por conservar la reputación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad españoles, pues considera pueda verse afectada por la investigación privada. En consecuencia, desde las primeras líneas que intentan regular la profesión, da a la seguridad pública española la función de control de la seguridad privada y por ende de la investigación privada. Este rol de subordinación del detective privado respecto de la seguridad pública sigue intacto hasta hoy.

En la evolución de la normativa, cabe destacar el papel que ha jugado el colectivo, ahora mismo constituido en varias Comunidades Autónomas como Colegios profesionales (al que parecer ser pronto se unirá Madrid) y con la Asociación Profesional de Detectives Privados de España, entre otras asociaciones. Pero ya en 1970, como se ha visto, se hace gala del interés de construir un colectivo serio y profesional albergando en Madrid el Congreso Mundial de Detectives Privados.

Hay un punto de inflexión en la profesionalización del sector y ello es gracias a que el legislador, con buen criterio, hace desaparecer a los auxiliares en 1981, apostando por que todos los profesionales estén bien formados y logrando así unas garantías en el servicio prestado por el sector.

La R.A.E. define investigar como “indagar para descubrir algo” o bien “indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente”, algo que nada tiene que ver con un servicio que se encarga para mantener la seguridad de una persona, de una empresa o de un edificio, por ejemplo. Se hace difícil entender –y esto se hace palpable al revisar la normativa– que la Ley de Seguridad Privada (y esto es tan válido para la del 1992 como para la del 2014) aglutine al detective privado junto al resto de profesionales de la seguridad privada. Ello conlleva una aplicación de la norma complicada y que tampoco logra subsanar el Reglamento que la desarrolla y que, habida cuenta de que no se ha aprobado Reglamento que desarrolle la norma en vigor, sigue siendo así. El sector también se ha manifestado en contra en alguna ocasión sobre el hecho de ser parte de la norma que regula la seguridad privada en España. Es más, por la naturaleza de la propia acción de investigar, habida cuenta de la evolución de la profesión, por el objeto de la práctica de las funciones del detective privado en la actualidad y las limitaciones jurídicas de estas, por el tipo de materias necesarias para la formación del detective –como se ha comprobado en este análisis– y por haberse convertido en un actor más de un proceso judicial, quizá el detective privado debería de depender del Ministerio de Justicia y no del Ministerio del Interior, pues no es más que una parte de la seguridad pública del país.

Algo que también viene a consolidar la conclusión anterior es la especial relación del detective privado con la ciencia criminológica. Como se ha comentado, algunas universidades españolas están impartiendo la formación necesaria para la habilitación de detective privado a través de sus Grados en Criminología, esto nos lleva a que en pocos años la mayoría de detectives serán a la par graduados en Criminología. En relación a esto, convendrá poder realizar una diferenciación correcta entre un informe de detective privado y un informe criminológico. Pero esta relación casi dependiente

de la Criminología también es evidente a lo largo de la reciente historia de esta profesión, pues ya en 1981 se le encarga al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid realizar el Curso de Investigadores Privados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Referencias bibliográficas

Escudero, Plácido Fernández-Viagas. “La honra del marido como bien jurídico protegido en el delito de adulterio. Un estudio de las Partidas a la luz de sus antecedentes normativos y de su contexto legal”. *Clío y Crimen*, 13, 53-74. (2016).

Ballesté, Isaac Ravetllat. “¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*. Vol. 49. 2015.

Veiga, José Manuel Ferro. *Investigación Mercantil y Privada*. José Manuel Ferro Veiga, 2020.

Salamanca, Ignacio Lozano. Normativa jurídica del detective privado. *Diario La Ley*, 2008, no 6879, p. 1.

Framis, Andrea Giménez-Salinas. “La madurez del sector de seguridad privada en España: Análisis de su evolución legislativa”. *Revista Policía y Seguridad Pública* (2014): 53-77.

Lorda, Eduardo Navasquillo. Informe pericial del detective privado. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, 2011, no 14, p. 40-46.

Referencias normativas

Constitución Española. B.O.E. de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. B.O.E. núm. 83, de 5 de abril de 2014.

Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre protección de seguridad ciudadana. B.O.E. núm. 46, de 22 de febrero de 1992.

Ley Orgánica 21/1992 de 30 de julio de Seguridad Privada. B.O.E. núm. 186 de 4 de agosto de 1992.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. B.O.E. núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de enero de 1951 por la que se reglamenta las actividades llamadas “agencias privadas de investigación”. B.O.E. núm. 42, de 11 de febrero de 1951.

Orden del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo de 1972 por la que se regula la organización y funcionamiento de las agencias privadas de investigación. B.O.E. núm. 64, de 15 de marzo de 1972.

Orden del Ministerio de Universidades e Investigación del 30 de enero de 1981 por la que se faculta al Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid

para establecer el curso de investigadores privados. B.O.E. núm. 64, de 15 de marzo de 1972.

Orden del Ministerio del Interior de 20 de enero de 1981 por la que se regula la profesión de detectives privados. B.O.E. núm. 20, de 23 de enero de 1981.

Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre Personal de Seguridad Privada. B.O.E. núm. 42, de 18 de febrero de 2011.

Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. B.O.E núm. 281, de 23 de noviembre de 2001.

Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. B.O.E núm. 8, de 10 de enero de 1995.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). DOUE L 119/1 de 4 de mayo de 2016.

Resolución de 11 de mayo de 1981, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se dictan instrucciones en ejecución de la orden de 21 de enero de 1981, por la que se regula la profesión de detectives privados. B.O.E. núm. 131, de 2 de junio de 1981.

Resolución de 12 de noviembre de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se determinan los programas de formación del personal de seguridad privada. B.O.E núm. 296, de 10 de diciembre de 2012.

Sentencia 61/1990, de 29 de marzo del Tribunal Constitucional, recaída en el recurso de amparo 370/1988 debido a una vulneración del derecho reconocido en el artículo 25.1 de la Constitución.